CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de junio de 2021 posterior a que inicialmente el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad hubiere rechazado por competencia la presente demanda mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 58.325 del C.S.J. perteneciente al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 383.977, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. el 16 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR S.A. contra MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

1. El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que "(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)".* (Resaltado del Despacho).

Revisado el asunto, no se cumplió con la citada obligación pues no existe constancia de remisión de la misma a la demandada o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario.

2. En segundo lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado, podemos observar que tal y como fue anexado en la demanda, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)",* siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser conferido desde el correo inscrito en el Registro Mercantil de la empresa demandante.

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la misma normativa, establece que *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)"*

Y pese a que en el poder allegado se afirma encontrarse inscrito, una vez realizado por parte del Despacho la consulta en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-, conforme certificado de vigencia N° 258.429 de fecha 16 de junio de 2021, el aquí apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO no cuenta con dirección física ni electrónica registradas para su notificación, por lo que deberá corregir tal circunstancia.

3. Finalmente, en cuanto compete a la aportación de documentos, en los términos del inciso 2° del art. 245 del C.G.P., se debe informar dónde se encuentra el original del contrato leasing financiero N° 30.534.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcd15ef2efcae7a55852218205b5d00d71f90c7bf13c5c10960d33bf4a6efacf
Documento generado en 16/06/2021 11:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3153-004-2018-00035-00

San José de Cúcuta, dieciséis de junio dos mil veintiuno.

Conforme lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por MARIA ISABEL BUITRAGO ROMERO contra JESUS PASTOR CARRILLO ZAMBRANO, se dispone oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para que tome nota de la orden de embargo de remanente comunicada al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado al No. 54001-3160-004-2017-00324-00. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio de 2021 se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffaa14bde5c4cb5c999ee4edc7e30ef0fab53498cf51a3cd4dc459e15d27c79c
Documento generado en 16/06/2021 11:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00320-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A. contra JORGE ELIÉCER JOYA DUARTE, la parte demandante presentó liquidación de crédito y remitió la misma a la demandada a través de su correo electrónico.

Cumplido lo dispuesto por el Parágrafo del Art. 9º., del Decreto 806 de 2020 y como la liquidación se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d99e1575786c1e90b5aeeef74b00d60a32d3ed46ca3d8cf2404858d564fc0f5
Documento generado en 16/06/2021 11:38:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA REMATE
DIVISORIO
RAD. 540013153004-2017-00291-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA contra DIANA CARONA MORENO GÓMEZ, para resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, en cuanto a la fijación de fecha de remate solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., encontrándose cumplidos los presupuestos procesales se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día dieciocho (18) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de litigio.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial[1] en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible para los terceros será del 100% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de ($285´789.000), previa consignación del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para recibo de

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-cucuta/47

posturas u ofertas de remate, al email: juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

De otro lado, por ser procedente, remítase link de acceso al expediente digital al abogado BRIAN JACOB DURÁN LEAL al email brianduranabogado@gmail.com.

Por último y no menos importante, en cuanto a la solicitud de información del proceso solicitada por la propia demandante se informa que el proceso de la referencia mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, se decretó la venta de publica subasta del bien inmueble objeto de litigio y se fijó nueva fecha de diligencia de remate. En cuanto a las demás información se dispone por secretaría remitir copia del expediente digital al email castillov.224@gmail.com para que un profesional del derecho brinde la asesoría que requiera.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d01f52827c461050f25a1869e1434848bc709f4f07fa82fce1d72c750214d434
Documento generado en 16/06/2021 11:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el H. Tribunal Superior de esta ciudad el cual CONFIRMÓ en decisión de fecha 5 de junio de 2020, el auto dictado en este asunto el 29 de noviembre de 2019, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Cúcuta, 16 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00350-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia calendada 5 de junio de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COMPARTA E.P.S. En consecuencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad935f5d9f1cec7d71e5a22441d92dbfc3cb7cc2c27df053f9149df3a71d871b
Documento generado en 16/06/2021 11:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3103-003-2015-00246-00

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Ante el silencio de la parte demandante para la designación de nuevo apoderado, pese al requerimiento, se dispone señalar la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, del día veintitrés (23) de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra FERNANDO YESID CARVAJAL.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de los testigos para remisión de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio 2021, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d32456d5322155e64648a92848f3b10ea5ff2c5cfff10e87c153c423cf854f
Documento generado en 16/06/2021 11:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por LUZ DARY MADERO GOMEZ contra CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM, la parte demandante cede la totalidad del crédito que se cobra en este asunto, a los señores (A) LEONOR ALFONSO ROMERO, ALBERTH FELIPE y DIEGO ANDRES BUITRAGO ALFONSO.

El documento de cesión reúne las exigencias de ley y se apega a lo previsto en el Art. 1959 y s.s., del C. C., por tanto, se aceptará la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito presentada en este asunto.

SEGUNDO: Téngase a LEONOR ALFONSO ROMERO, ALBERTH FELIPE y DIEGO ANDRES BUITRAGO ALFONSO, como cesionarios del crédito, para todos los efectos legales.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS FERNEY CABANILLA ALARCÓN, como apoderado judicial de los cesionarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3e85f68242a5fd70a7f80c952c2359caf11d05ca613a510a45838f562435044
Documento generado en 16/06/2021 11:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica